República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **2020 00794**

Téngase en cuenta que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda.

Nótese que en el auto inadmisorio, se solicitó se acreditara el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, defecto que no fue esclarecido por la parte actora, pues si bien con el escrito de subsanación expresó que "*…Toda vez que se solicitó medida cautelar innominada en la demanda, no resulta obligatorio agotar la conciliación prejudicial en derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del CGP parágrafo primero.*", lo cierto es que aquello resulta ser improcedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 590 C.G.P. y el parágrafo del artículo 421 ibídem, razón por la cual, no le asiste razón a la togada para no aportar tal requisito previo.

En efecto, advierte el Despacho que tal situación no puede ser enderezada con apoyo en el literal c) numeral 1º del art. 590 ibídem, dado que si bien, respecto a las medidas cautelares en los procesos declarativos procede «*Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causados o asegurar la efectividad de la pretensión*», lo cierto es que la inscripción de la demanda es sobre bienes sujetos a registro, pero el libro de actas no contiene un derecho patrimonial susceptible de la medida deprecada.

Finalmente, no se adecuaron las pretensiones de la demanda la naturaleza jurídica del proceso Monitorio, tal y como se dispuso en el numeral 4° del auto inadmisorio de la demanda,

En consecuencia, y como quiera que la parte actora dentro del término concedido, no dio cumplimiento al auto inadmisorio, se

RECHAZA la presente demanda.

Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE [1]

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8b65de3efe305ff37d4b559738789d9932f35c4ee1de1e63691e034ae9c3a57
Documento generado en 03/12/2020 11:33:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Decisión anotada en el estado No. 89 de 4 de diciembre de 2020.